

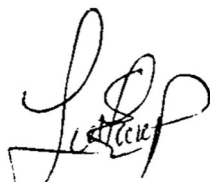
EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que, en relación con las empresas **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., CHEVRON PETROLEUM COMPANY, PETRÓLEOS DEL MILENIO S.A.S. y PETRODECOL S.A.**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01309 del 17 de julio de 2026**, *“Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”*.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 03 de agosto de 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01309 del 17 de julio de 2026** procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho² dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



LUIS HERNANDO PINEDA MONTES
Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Revisó: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01309 del 17 de julio de 2026 en (15) folios

¹ Página Web <https://www.minenergia.gov.co/repositorio-normativo/notificaciones-administrativas>

² Ante el Director de Hidrocarburos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 01309 DE 2026

(17 Julio 2026)

Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles
líquidos en el departamento de Nariño

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y, en especial, las señaladas en el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización, consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 337 de la Constitución política de Colombia determinó que la Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que, en virtud del artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 - Código de Petróleos, el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los cometidos estatales y el interés general.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 del 30 de octubre de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló que: "(...) *el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud (...).*"

Que, conforme lo prevén el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 y el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.

Que, en virtud del numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *"Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera".*

Que, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015 establece que la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera se realizará con sujeción al orden de prelación allí previsto, el cual aplicará únicamente para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto *ibidem* prevé que la Dirección de Hidrocarburos, para la aprobación de los planes de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo, con el fin de otorgar los beneficios tributarios señalados en la Ley 681 de 2001 modificada por la Ley 1430 de 2010, en concordancia con el artículo 173 de Ley 1607 de 2012 y el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016.

Que, de conformidad con el citado precepto, los planes de abastecimiento contendrán de manera detallada las condiciones bajo las cuales los distribuidores mayoristas efectuarán el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa.
2. La cadena de distribución a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Que, en relación con la aprobación de planes de abastecimiento en zona de frontera, el mismo artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015 establece que *"(...) el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, deberá elaborar un informe con los resultados y actividades desarrolladas en los municipios considerados como zonas de frontera, en materia de distribución de combustibles (...)".*

Que la citada norma contempla que: *"(...) Si durante la vigencia de la autorización se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, se ajustará el referido plan y el Ministerio de Minas y Energía- Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente (...)".*

Que el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13. del Decreto 1073 de 2015 determinó que *"[e]l ministerio deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera, que serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización".*

Que mediante la Resolución 31 787 de 2017, previo cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL (en adelante "Petrodecol S.A."), identificada con NIT. 900.135.202-6, como agente distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Que mediante la Resolución 00052 del 21 de enero de 2025, previo cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad Petrodecol S.A., en reestructuración, como agente Almacenador, desde la planta de abastecimiento denominada Petrodecol Tumaco, ubicada en el Terminal Marítimo de Tumaco Isla el Morro, Tumaco, Nariño.

Que por medio de la Resolución 00271 de 12 de marzo de 2025, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad Primax Colombia S.A, identificada con NIT. 860.002.554-8, como agente Distribuidor Mayorista de combustible líquidos derivados del petróleo, a través de la planta ubicada en el Terminal Marítimo de Tumaco, Isla el Morro, Tumaco, Nariño.

Que, teniendo en cuenta que la planta Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. del municipio de Tumaco, no se encuentra conectada a la red de poliductos y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos, mediante radicado 2-2024-027412 del 15 de agosto de 2024, consultó al agente mayorista operador de la planta ubicada en Tumaco, la información sobre los esquemas de abastecimiento. Específicamente le solicitó: *"(...) Indicar las rutas de abastecimiento, (terrestre fluvial y/o marítima) para cada municipio, indicando, desde la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. hacia cada uno de los municipios catalogados como zonas de frontera, describiendo los municipios o caseríos por donde pasan los vehículos que transportan el combustible y los tiempos estimados de las rutas"*.

Que, en respuesta a lo anterior, Petrodecól S.A., mediante radicado 1-2024-035866 del 21 de agosto de 2024, informó que la recepción de combustible se hace desde la refinería de Cartagena y por poliductos hasta la planta de abastecimiento de Buenaventura, y desde allí es transportado vía marítima hasta la planta no interconectada en Tumaco, Nariño, para posteriormente abastecer las instalaciones de sus clientes. Lo anterior fue verificado por la Dirección de Hidrocarburos, que además revisó el esquema de distribución por poliductos operado por CENIT Transportes de Hidrocarburos S.A.S. en los departamentos aledaños al departamento de Nariño, evidenciando que en el Valle del Cauca también se encuentran conectadas a poliductos las plantas ubicadas en Yumbo y Cartago.

Que, en la misma comunicación, Petrodecól S.A. manifestó que *"(...) cuenta con las condiciones técnicas y la capacidad de almacenamiento necesarias en su fase 1 y 2, para atender la totalidad de la demanda del Departamento de Nariño. En efecto, tal como se ha mencionado anteriormente, la capacidad que tiene la planta de abastecimiento de PETRODECOL en Tumaco es de 55.395 barriles construidos, equivalente a 2.316.059 galones que según la norma de almacenamiento de 30% de las ventas, tiene la capacidad inmediata de facturar 7.750.000 galones mes (...)"*.

Que mediante la Resolución 01853 del 18 de diciembre de 2024 aclarada por la Resolución 00358 del 29 de marzo de 2025, se estableció el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en los municipios fronterizos del departamento de Nariño, definiendo las fuentes de abastecimiento, rutas de abastecimiento y tiempo de las rutas.

Que, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones 01853 del 18 de diciembre de 2024 y 00358 del 29 de marzo de 2025, se determinó como fuente principal de abastecimiento, en primer orden de prelación, la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, operada por Pacific Port S.A., la cual deberá sujetarse a su capacidad comercial certificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95. del Decreto 1073 de 2015, norma que establece su límite de comercialización y volumen mensual a distribuir. En ese marco, esta planta fue asignada para el abastecimiento de los siguientes municipios y/o corregimientos del departamento de Nariño: Aldana, Barbacoas, Carlosama, Contadero, Córdoba, Cumbal, El Charco, Francisco Pizarro, Funes, Guachucal, Guaitarilla, Gualmatán, Iles, Imués, Ipiales, La Tola, Magüí, Mallama, Mosquera, Olaya Herrera, Ospina, Potosí, Puerres, Pupiales, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara Iscuandé, Sapuyes, Tumaco y Túquerres.

Que, en atención a que la planta de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco no cuenta con la capacidad suficiente para cubrir la totalidad de la demanda del departamento, en las Resolución 01853 de 2024, adicionada por la Resolución 0358 del 29 de marzo de 2025, se estableció en segundo orden de prelación, el abastecimiento desde las plantas ubicadas en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, designadas para atender los siguientes municipios y/o corregimientos: Ancuyá, Aponte, Arboleda, Belén, Buesaco, Cartago, Chachagüí, Colón-Génova, Consacá, Cumbitara, El Peñol, El Tablón, El Tambo, La Cruz, La Florida, La Unión, Leiva, Linares, Nariño, Pasto, Policarpa, Rosario, Samaniego, San Bernardo, San José de

Albán, San Lorenzo, San Pablo, Sandoná, Santacruz-Guachavés, Sotomayor, Taminango, Tangua y Yacuanquer.

Que mediante la Resolución 01918 del 27 de diciembre de 2024 se autorizó a la sociedad PETRÓLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S. (en adelante "Petronar S.A.S."), identificada con NIT 900.984.497-3, como agente Almacenador, a través de la planta de abastecimiento ubicada en Cano Bajo Chachagüí, municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, con una capacidad de almacenamiento nominal certificada de 1.680.000 galones de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles, crudos y/o etanol, conforme al certificado de conformidad expedido para tal efecto.

Que por medio de la Resolución 00096 del 05 de febrero de 2026 se modificó el artículo 1 de la Resolución 01918 de 27 de diciembre de 2024, en el sentido de autorizar a Petronar S.A.S. como agente Almacenador, a través de la planta ubicada en el municipio de Chachagüí, con ampliación de su capacidad de almacenamiento a un volumen de 2.822.710,93 galones de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles, crudos y/o etanol, conforme al certificado de conformidad expedido para tal efecto.

Que por medio de la Resolución 00224 del 05 de marzo de 2025 la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad Organización Terpel S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, como agente Distribuidor Mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S., ubicada en Cano Bajo Chachagüí, en el municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, previo cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, aplicables.

Que mediante la Resolución 01070 del 03 de julio de 2025 la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad Biomax Biocombustibles S.A., identificada con NIT 830.136.799-1, como agente Distribuidor Mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos establecidos en la normativa vigente.

Que por medio de la Resolución 01248 del 25 de julio de 2025, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad Chevron Petroleum Company, identificada con NIT 860.005.223-9, como agente Distribuidor Mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, conforme a los requisitos legales y técnicos exigidos.

Que por medio de la Resolución 01881 del 31 de octubre de 2025, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad Petróleos del Milenio S.A.S., identificada con NIT 819.001.667-8, como agente Distribuidor Mayorista, a través de la Planta de Abastecimiento Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos establecidos en la normativa vigente.

Que teniendo en cuenta que la planta de abastecimiento Petronar S.A.S. no se encuentra conectada a la red de poliductos y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos mediante radicado 2-2025-025745 y 2-2025-025744 del 9 de julio de 2025, consultó a los agentes mayoristas Terpel S.A. y Biomax S.A., la información sobre los esquemas de abastecimiento. Específicamente se solicitó: "(...) Indicar las rutas de abastecimiento para cada municipio, indicando desde la planta de abastecimiento Petronar S.A.S. ubicada en el municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, hacia cada uno de los municipios catalogados como zonas de frontera, describiendo los municipios o caseríos por donde pasan los vehículos que transportan el combustible y los tiempos estimados de las rutas".

Que, en respuesta a lo anterior, las sociedades Organización Terpel S.A. y Biomax Biocombustibles S.A., mediante radicados 1-2025-034155 y 1-2025-034121 del 10 de julio de 2025, informaron que el combustible es recibido vía poliducto en sus plantas de abastecimiento ubicadas en Mulaló, municipio de Yumbo, Valle del Cauca, y desde allí es transportado por carrotanque hasta la planta no interconectada Petronar S.A.S. ubicada en el

municipio de Chachagüí. Posteriormente abastecerán cada una de las estaciones de servicio dentro del departamento.

Que la planta de abastecimiento Petronar S.A.S. cuenta con una capacidad nominal certificada de 2.822.710,93 galones, y junto con la planta operada por la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. con una capacidad nominal certificada de 2.326.590 galones, constituyen una infraestructura logística que, conforme a la información reportada por el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, permite atender la demanda mensual promedio estimada del departamento de Nariño, la cual ascendió, aproximadamente, a 12.460.000 de galones mes en la segunda mitad del año 2025, garantizando así la cobertura del consumo departamental bajo condiciones operativas adecuadas.

Que, conforme a la entrada en operación de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, en conjunto con la planta operada por la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., ubicada en el municipio de Tumaco, y una vez analizados los factores económicos, ambientales y de seguridad, así como las comunicaciones, solicitudes e información allegada por los agentes mayoristas, se identificó la necesidad de establecer un Plan de Abastecimiento que fortalezca las condiciones logísticas y garantice la prestación eficiente y continua del servicio público de distribución de combustibles en esta región del país.

Que de conformidad con lo anterior, en la medida en que las plantas de abastecimiento Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. y Petronar S.A.S. cuentan con una capacidad nominal que permite atender la demanda mensual promedio estimada del departamento de Nariño, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía encuentra que el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en ese departamento puede determinarse, en su totalidad, en el primer orden de prelación establecido en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015, esto es, a través de "... [l]as plantas de abastecimiento ubicadas en el respectivo departamento fronterizo".

Que, por otro lado, el plan de abastecimiento deberá contemplar rutas de emergencia que permitan mantener el suministro en caso de que las plantas de abastecimiento no logren garantizar el correcto suministro del departamento, con el fin de mitigar los efectos de posibles interrupciones ocasionadas por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

Que, para efectos del presente plan, se entiende por situación de contingencia cualquier hecho que impida el abastecimiento en condiciones normales durante un determinado período, desde las plantas de abastecimiento autorizadas hasta los municipios o corregimientos reconocidos como zonas de frontera. Tales hechos pueden corresponder, sin limitarse a, entre otros, el deterioro de las vías de comunicación, alteraciones del orden público, emergencias ambientales, restricciones económicas o dificultades logísticas.

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006, "*Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social*". Por lo anterior, el refinador y/o importador suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el departamento de Nariño, entregando sus productos en malla de refinería o puertos alternos, por lo que, a partir de estos puntos, los productos serán transportados a cargo del distribuidor mayorista hasta sus plantas de abastecimiento, siendo remunerado el transporte con la aplicación de la estructura de precios vigente.

Que, en lo relacionado con la planta Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., el esquema de transporte de combustible por poliductos hasta el puerto de Buenaventura y de cabotajes entre la Sociedad Portuaria Buenaventura y la Sociedad Portuaria Regional Tumaco deberán ser realizados y asumidos por los distribuidores mayoristas. Los cabotajes se podrán realizar en embarcaciones desde el puerto de Buenaventura hacia el puerto de Tumaco bajo el contrato de operación logística que suscriban los distribuidores mayoristas, por medio del cual se garantizará el transporte de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel, para ser entregados en la planta de abastecimiento, ubicada en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Que, en lo concerniente a la planta Petronar S.A.S. el esquema de transporte de combustible por poliductos se realizará hasta las plantas ubicadas en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, y, desde estas plantas será transportado mediante carrotaques hasta la planta de abastecimiento no interconectada Petronar S.A.S., bajo el contrato de operación logística que suscriban los distribuidores mayoristas por medio del cual se garantizará el transporte de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel, para ser entregados en la planta de abastecimiento, ubicada en el municipio de Chachagüí, departamento de Nariño.

Que el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (en adelante "FEPC") fue creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 como un fondo sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Conforme a dicha Ley, el FEPC tiene la función de atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que la Resolución 4 0736 del 2015 del Ministerio de Minas y Energía, establece los costos asociados que serán reconocidos por galón de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel a nivel nacional, los cuales no son incluidos en las estructuras de precio de estos combustibles distribuidos a nivel nacional.

Que, en la actualidad, el departamento de Nariño cuenta con una estructura de precios para gasolina motor corriente oxigenada y ACPM mezclado con biocombustible, bajo los lineamientos señalados en la Resolución 4 0827 del 2018, en la cual, en los numerales 9.5 del artículo 9 y 13.5 del artículo 13, se define el valor del Transporte entre plantas No Interconectadas de la siguiente manera: *"Valor a considerar por concepto de transporte del combustible, que solo aplica para el caso de Plantas de Abastecimiento Mayoristas No Interconectadas al sistema de poliductos de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. Para el caso del departamento de Nariño, se deben considerar las rutas establecidas en el plan de abastecimiento aprobados en las resoluciones 124101 de 2007 y el 311031 de 2017, así como de aquellas que modifiquen o sustituyan. El distribuidor mayorista fija libremente el valor de este concepto"*.

Que, en virtud de lo anterior, al considerar un nuevo esquema de abastecimiento para el departamento de Nariño se debe tener en cuenta el principio de estabilidad fiscal que rige el funcionamiento del FEPC, y que el mismo debe ser competitivo con el esquema de costos vigente.

Que, con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario adoptado por la Superintendencia de industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia de las medidas a adoptar en la libre competencia de los mercados. Como consecuencia de lo anterior, mediante radicado No. 2-2026-027174 del 17 de junio de 2026 elevó la consulta correspondiente a la citada Superintendencia con el fin de obtener concepto de abogacía de la competencia al que se refiere el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante oficio 26-267051 del 10 de julio de 2026, con radicación en el Ministerio de Minas y Energía bajo el consecutivo 1-2026-032596 del 14 de julio de 2026, la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de industria y Comercio emitió recomendaciones i) el fortalecimiento de la motivación técnica y económica del Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño; (ii) la incorporación de una metodología para determinar la suficiencia de la capacidad comercial de las plantas de abastecimiento; (iii) el seguimiento a las condiciones de acceso a las plantas incluidas en el primer orden de prelación; y (iv) la definición de lineamientos para la activación de los esquemas de contingencia.

Que, en atención a las recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Hidrocarburos fortaleció la motivación técnica y económica del proyecto de resolución, incorporando los análisis relacionados con la suficiencia de la infraestructura de almacenamiento, la metodología utilizada para determinar la capacidad comercial de las plantas de abastecimiento, los costos logísticos y de transporte, así como los demás elementos técnicos que sustentan el esquema de abastecimiento previsto para el departamento de Nariño.

Que, igualmente, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el proyecto de resolución ya incorpora mecanismos suficientes para el seguimiento de su implementación y la adopción de los ajustes que resulten necesarios durante su vigencia y, adicionalmente, que no resulta procedente establecer un protocolo con términos perentorios o causales taxativas para la activación de los esquemas de contingencia, por cuanto ello podría limitar la capacidad de respuesta inmediata frente a situaciones excepcionales que comprometan la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos en el departamento de Nariño.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015, el texto del presente decreto se publicó en tres oportunidades en la página web del Ministerio de Minas y Energía, para comentarios de la ciudadanía. La primera publicación se realizó entre el 06 y el 21 de agosto de 2025 y la segunda publicación se efectuó del 24 de marzo al 08 de abril de 2026. Los comentarios fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos producidos en el país y/o importados, para los municipios o corregimientos fronterizos del departamento de Nariño, el cual quedará así:

1.1. Abastecimiento con producto nacional. El abastecimiento con producto nacional se realiza mediante el siguiente esquema:



El refinador suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el departamento de Nariño, por lo que entregará los productos en malla de refinería (Cartagena o Barrancabermeja) o puertos alternos, o facilidades portuarias de la refinería de Cartagena, según corresponda. Desde los puntos referidos, el producto será transportado a cargo de los distribuidores mayoristas (siendo remunerado el transporte con la aplicación de la estructura de precios vigente). Los productos serán transportados por el sistema nacional de poliductos, buque tanques o carrotanques hasta las plantas de abastecimiento de Yumbo y/o Buenaventura. Estos productos contarán con marcación nacional a la salida del poliducto y/o, en los casos de entregas en puertos alternos, el producto debe estar marcado al momento de la entrega al distribuidor mayorista.

Parágrafo 1. La marcación nacional de los combustibles líquidos entregados por el refinador en las facilidades portuarias de la refinería de Cartagena, cuando el destino final del producto sea la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., se realizará exclusivamente en la planta de abastecimiento de Tumaco.

Parágrafo 2. El primer orden de prelación para el abastecimiento del departamento de Nariño estará dado por aquellas plantas de abastecimiento ubicadas dentro del departamento. Los distribuidores mayoristas realizarán, en las plantas de abastecimiento Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., ubicada en el municipio de Tumaco, y Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, la remarcación de zona de frontera de que trata la Resolución 91349 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 3. La operación de distribución de combustibles de las plantas Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. y Petronar S.A.S., deberá sujetarse a la capacidad de almacenamiento comercial certificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95, del Decreto 1073 de 2015, la cual determinará su límite de comercialización y volumen mensual a distribuir.

Parágrafo 4. Cumplido el año de entrada en vigencia del presente acto administrativo, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía deberá realizar un Informe de evaluación de impacto del plan de abastecimiento, en el cual se tenga en cuenta como mínimo los efectos en: precios de venta percibidos por el consumidor final, eficiencia en la logística de

distribución de combustibles en el departamento y condiciones sociales y desarrollo económico del departamento.

En todo caso, en cualquier tiempo durante la vigencia del presente plan de abastecimiento o conforme a los resultados del mencionado Informe de evaluación, la Dirección de Hidrocarburos hará el seguimiento que le corresponde con el fin de adelantar los ajustes a que haya lugar sobre el referido plan, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 5. Los distribuidores minoristas de los municipios ubicados en zona de frontera del departamento de Nariño podrán abastecerse, en segundo orden de prelación, desde las plantas de abastecimiento que cuenten con terminal de poliducto y que se encuentren localizadas en municipios y departamentos vecinos, siempre que exista viabilidad técnica y económica para atender dichas zonas.

Esta disposición aplicará únicamente cuando el distribuidor mayorista al que se ha otorgado la función de abastecimiento en primer orden de prelación no cumpla con las condiciones de precio, capacidad operativa o logística de distribución señaladas en la presente resolución. En tales casos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía mediante autorización, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar el abastecimiento eficiente y continuo en los municipios de frontera, sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar.

1.1.1. Abastecimiento de la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., con entregas en el Puerto de Buenaventura:

El esquema de cabotajes se podrá realizar en buque tanques y/o barcasas a partir del puerto de Buenaventura desde las terminales de Chevron y/o Petrodecot hacia el puerto de Tumaco bajo los contratos de operación logística que suscriban los distribuidores mayoristas, por medio del cual se garantizará el transporte de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel, para ser entregado en la planta ubicada al interior de la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en Tumaco. La remuneración del transporte se hará con la aplicación de la estructura de precios vigente; por lo tanto, no se afectará el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC.

1.1.2. Abastecimiento de la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., a través de buque tanques desde la Zona Norte:

El abastecimiento de combustibles se realizará mediante entregas en las facilidades portuarias de la refinería de Cartagena, o desde puertos alternos ubicados en los Departamentos de Bolívar, Atlántico y Magdalena. Los Distribuidores Mayoristas deberán transportar el combustible mediante buque tanques y/o barcasas hasta la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. del municipio de Tumaco. La remuneración del transporte y de todos los costos logísticos asociados a la entrega en las facilidades portuarias estarán bajo la responsabilidad operativa y económica del distribuidor mayorista interesado, y se hará con la aplicación de la estructura de precios vigente; por lo tanto, no se afectará el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC.

1.1.3. Abastecimiento de la planta Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, Nariño, con entregas en las plantas ubicadas en el municipio de Yumbo:

El esquema se podrá realizar a partir de transporte terrestre en carrotanques desde las plantas ubicadas en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, bajo los contratos de operación logística que suscriban los distribuidores mayoristas, por medio del cual se garantizará el transporte de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel para ser entregado en la planta Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí. La remuneración del transporte se hará con la aplicación de la estructura de precios vigente; por lo tanto, no se afectará el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC.

1.2. Abastecimiento en el Departamento

Las plantas de abastecimiento autorizadas para los municipios del departamento de Nariño, en consonancia con la parte motiva del presente acto administrativo y con los parámetros y especificaciones de la normatividad vigente, son las siguientes:

PLANTA DE ABASTECIMIENTO EN PRIMER ORDEN DE PRELACIÓN	UBICACIÓN	MUNICIPIOS Y/O CORREGIMIENTOS A DISTRIBUIR
Ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A.	Tumaco-Nariño	Aldana, Barbacoas, Cuaspud Carlosama, Córdoba, Cumbal, El Charco, El Contadero, Francisco Pizarro, Funes, Guachucal, Guaitarilla, Gualmatán, Iles, Imués, Ipiales, La Tola, Maguí, Mallama, Mosquera, Olaya Herrera, Ospina, Potosí, Puerres, Pupiales, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara Iscuandé, Sapuyes, Tumaco y Túquerres.

PLANTA DE ABASTECIMIENTO EN PRIMER ORDEN DE PRELACIÓN	UBICACIÓN	MUNICIPIOS Y/O CORREGIMIENTOS A DISTRIBUIR
Petróleos de Nariño Petronar S.A.S.	Chachagüí-Nariño	Ancuyá, Aponte, Arboleda, Belén, Buesaco, Chachagüí, Colón-Génova, Consacá, Cumbitara, El Peñol, El Tablón, El Rosario, El Tambo, La Cruz, La Florida, La Llanada, La Unión, Leiva, Linares, Nariño, Pasto, Policarpa, Samaniego, Sandoná, San Bernardo, San José de Albán, San Lorenzo, San Pablo, San Pedro de Cartago Santacruz-Guachaves, Sotomayor, Taminango, Tangua y Yacuanquer.

1.2.1. Esquema de distribución de combustibles desde la Planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en primer orden de prelación.

La planta Pacific Port S.A., ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño, realizará el abastecimiento de combustible hacia los municipios de ese departamento descritos bajo el siguiente esquema:

MUNICIPIO Y/O CORREGIMIENTO DESTINO	RUTAS	TIEMPO DE RUTA
Aldana	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama – Guachucal - Aldana	8 horas
Barbacoas	Tumaco - Junín - Barbacoas (Multimodal)	6 horas
Cuaspud Carlosama	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Carlosama	9 horas
Córdoba	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales - Córdoba	11 horas
Cumbal	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama – Guachucal - Cumbal	8 horas

El Charco	Tumaco - El Charco	12 horas
El Contadero	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales - El Contadero	11 horas
Francisco Pizarro	Tumaco - Francisco Pizarro	1 hora
Funes	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Túquerres - Funes	11 horas
Guachucal	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal	7 horas
Guaitarilla	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Túquerres - Guaitarilla	10 horas
Gualmatán	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales - Pupiales - Gualmatán	11 horas
Iles	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Túquerres - Imués- Iles	11 horas
Imués	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Túquerres - Imués	9 horas
Ipiales	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales	9 horas
La Tola	Tumaco - La Tola	12 horas
Magüí	Tumaco - Junín - Barbacoas - Magüí Payán (multimodal)	10 horas
Mallama	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama	5 horas
Mosquera	Tumaco - Mosquera	8 horas
Olaya Herrera	Tumaco - Olaya Herrera	10 horas
Ospina	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Túquerres - Ospina	9 horas
Potosí	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales - Potosí	10 horas
Puerres	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales - Puerres	11 horas
Pupiales	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales - Pupiales	10 horas
Ricaurte	Tumaco - Junín - Ricaurte	4 horas
Roberto Payán	Tumaco - Junín - Barbacoas - Roberto Payan (multimodal)	8 horas
Santa Bárbara Iscuandé	Tumaco - Santa Bárbara Iscuandé	14 horas

Sapuyes	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes	7 horas
Tumaco	Tumaco	1 hora
Túquerres	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Túquerres	8 horas

1.2.2. Esquema de distribución de combustibles desde la Planta Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí Nariño, en primer orden de prelación.

La planta Petronar S.A.S. ubicada en el municipio de Chachagüí del departamento de Nariño, realizará el abastecimiento de combustible hacia los municipios de ese departamento descritos bajo el siguiente esquema:

MUNICIPIO Y/O CORREGIMIENTO DESTINO	RUTAS	TIEMPO DE RUTA
Ancuyá	Chachagüí - Pasto - Genoy - Nariño - La Florida - Sandoná - Ancuyá	4 horas
Aponte	Chachagüí - Buesaco - Aponte	6 horas
Arboleda	Chachagüí - Buesaco - El Empate - Arboleda Berruecos.	4 horas
Belén	Chachagüí - El tablón Panamericano - Pueblo Remolino - Mercaderes - Florencia - San Pablo - Belén	8 horas
Buesaco	Chachagüí - El Tambo del Obispo - Buesaco	3 horas
Chachagüí	Chachagüí - Chachagüí	1 hora
Colón-Génova	Chachagüí - Buesaco - El Tablón de Gómez - La Unión - Colon Génova	7 horas
Consacá	Chachagüí - Pasto - Buesaquillo - Catambuco - Yacuanquer - Zaragoza - Consacá.	6 horas
Cumbitara	Chachagüí - Buesaco - El Tablón- La Punta - Policarpa - Cumbitara.	7 horas
El Peñol	Chachagüí - Pasto - Genoy - El Tambo - El Peñol.	7 horas
El Rosario	Chachagüí - El Tablón Panamericano - Puerto Remolino - El Rosario	7 horas
El Tablón	Chachagüí - Buesaco - El Tablón de Gómez	5 horas
El Tambo	Chachagüí - Pasto - Nariño - Mirador El Diviso - El Tambo	5 Horas
La Cruz	Chachagüí - Buesaco - El Tablón Panamericano - Mercaderes - Florencia - San Pablo - La Cruz	7 horas

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño"

La Florida	Chachagüí - Pasto - Genoy - Nariño - La Florida.	3 horas
La Unión	Chachagüí - Buesaco - El Tablón de Gómez - La Unión	6 horas
La Llanada	Chachagüí - Pasto - Genoy - El Tambo - El Peñol - Sotomayor - La Llanada	8 Horas
Leiva	Chachagüí - El Tablón Panamericano - Pueblo Remolino – Mojarras (Cauca) - Leiva	10 horas
Linares	Chachagüí - Pasto - Genoy – Nariño - Sandona - Ancuyá - Linares	6 horas
Nariño	Chachagüí - Pasto - Genoy - Nariño	3 horas
Pasto	Chachagüí – Pasto	3 horas
Policarpa	Chachagüí - El Tablón Panamericano - Puerto Remolino – Policarpa	8 horas
Samaniego	Chachagüí - Pasto - Tangua - Imués - Túquerres - Samaniego.	8 horas
Sandoná	Chachagüí - Pasto - Genoy - Nariño - La Florida - Sandoná	4 horas
San Bernardo	Chachagüí – Pasto - Buesaco – San José de Albán – Belén - San Bernardo	5 horas
San José de Albán	Chachagüí – El Tambo del Obispo - Buesaco - San José de Albán.	5 horas
San Lorenzo	Chachagüí – Cimarrones – El Tablón Panamericano – Taminango – Santa Cruz - San Lorenzo	5 horas
San Pablo	Chachagüí - El Tablón Panamericano - Pueblo Remolino - Mercaderes – Florencia - San Pablo	6 horas
San Pedro de Cartago	Chachagüí - Buesaco - El Empate - San Pedro de Cartago	5 horas
Santacruz-Guachavés	Chachagüí - Buesaquillo - Tangua - Pedregal - Túquerres - Santacruz Guachavés.	7 horas
Sotomayor	Chachagüí - Pasto - Genoy - El Tambo - El Peñol - Sotomayor	8 horas
Taminango	Chachagüí - El Tablón Panamericano – La Granada – La Concordia - Taminango	4 horas
Tangua	Chachagüí - Buesaquillo – Catambuco – San Mateo - Tangua	3 horas
Yacuanquer	Chachagüí - Buesaquillo – Catambuco – San Mateo - Yacuanquer	3 horas

1.3. Abastecimiento con producto importado

1.3.1. Producto importado directamente en la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A.

El importador suministrará el combustible líquido para el departamento de Nariño, por lo que entregará sus productos en la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. En dicha planta el producto deberá tener la marcación nacional y adicionalmente la remarcación de zona de frontera de que trata la Resolución 91349 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya; adicionalmente, se deberán cumplir los requisitos necesarios para la procedencia de dicha importación. La distribución de combustibles en el departamento se realizará bajo el mismo esquema de abastecimiento con producto nacional:



1.3.2. Producto importado en otros puertos del territorio colombiano con destino a las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Nariño, distinto al producto importado por Ecopetrol S.A

El importador suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el departamento de Nariño, por lo que entregará los productos en los puertos de importación. Desde los puntos referidos, el producto será transportado a cargo de los distribuidores mayoristas (siendo remunerado el transporte con la aplicación de la estructura de precios vigente). Estos productos contarán con marcación nacional a la salida del puerto de importación. Los distribuidores mayoristas realizarán en las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Nariño, la remarcación de zona de frontera de que trata la Resolución 91349 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya; adicionalmente, se deberán cumplir los requisitos necesarios para la procedencia de dicha importación. La distribución en el departamento se realizará bajo el mismo esquema de abastecimiento con producto nacional:



Artículo 2. Abastecimiento en situaciones de contingencia. En los casos en que se materialicen contingencias que pongan en riesgo el abastecimiento de combustibles líquidos para el departamento de Nariño, la Dirección de Hidrocarburos podrá habilitar, de forma temporal, la implementación de los esquemas de transporte y distribución que se relacionan a continuación, según aplique:

1.4. Esquema de contingencia para la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A.

1.4.1. Carrotaques desde Yumbo y/o Cartago, Valle del Cauca

Prevía solicitud del agente mayorista y contando con la autorización proferida mediante oficio por la Dirección de Hidrocarburos, se podrá activar el esquema de transporte terrestre desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Valle del Cauca, hacia los municipios del departamento de Nariño identificados en el numeral 1.2.1. del artículo 1 de esta resolución.

1.5. Esquema de contingencia para la planta Petronar S.A.S.

1.5.1. Carrotaques desde Neiva, Huila - Cabotajes de buques o barcasas desde Buenaventura, Valle del Cauca a Tumaco y carrotaques hasta Chachagüí

Prevía solicitud del agente mayorista y contando con la autorización proferida mediante oficio por la Dirección de Hidrocarburos, se podrá activar esquema de transporte terrestre desde la planta de abastecimiento Neiva, ubicada en el departamento del Huila, hasta la planta Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí Nariño; o el esquema de cabotajes en

buques o barcas desde las terminales de Chevron y/o Petrodecól ubicados en el municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, hacia la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., bajo el contrato de operación logística que suscriba Ecopetrol S.A. y desde dicha planta transporte por vía terrestre hasta la planta Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, bajo el contrato de operación logística que suscriban los mayoristas, por medio del cual se garantizará el transporte de gasolina y ACPM-diésel.

El transporte por vía terrestre desde la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., y hasta la planta Petronar S.A.S. estará a cargo de los distribuidores mayoristas y su remuneración se hará con la aplicación de la estructura de precios vigente; por lo tanto, no se afectará el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC."

Los costos en los que incurra Ecopetrol S.A. para la atención de la situación de contingencia serán cubiertos por el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), previa autorización de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

2.2.2. Entregas desde la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. a los municipios señalados en el numeral 1.2.2. del artículo 1.

Prevía solicitud del agente interesado y contando con la autorización proferida mediante oficio, por la Dirección de Hidrocarburos, se podrán activar entregas hacia los municipios del departamento de Nariño señalados en el numeral 1.2.2. del artículo 1 de esta resolución, desde la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A.

Parágrafo 1. En caso de que las alternativas propuestas no resulten viables o sean insuficientes ante la contingencia respectiva, la Dirección de Hidrocarburos podrá gestionar directamente o en coordinación con otras entidades, especialmente el Ministerio de Relaciones Exteriores, la habilitación de importaciones desde la República del Ecuador u otro país, o autorizar de forma temporal las medidas que considere viables para garantizar la continuidad, confiabilidad y seguridad en la prestación del servicio de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios reconocidos como zona de frontera del departamento de Nariño.

Parágrafo 2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de cada autorización de que trata este artículo, la Dirección de Hidrocarburos deberá poner en conocimiento de las autoridades de control que considere pertinentes y especialmente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los esquemas de distribución a ejecutar para conjurar la contingencia.

Parágrafo 3. Una vez superados los hechos que den lugar a la aprobación de cualquiera de los esquemas de abastecimiento temporales de que trata este artículo, el inventario de gasolina y ACPM-diésel almacenado, ya sea por Ecopetrol S.A. o adquirido por cada uno de los distribuidores mayoristas, deberá ser retirado en su totalidad para luego retornar al plan de abastecimiento en operación de normalidad.

Artículo 3. Estructura de precios. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, deberá considerar para la estructura de precios para el departamento de Nariño, el presente Plan de Abastecimiento, de conformidad con la delegación de funciones de que trata la Resolución 40193 de 2021 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 4. Notificaciones. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución a las siguientes empresas, en los correos electrónicos que se relacionan o en aquellos que le suministre la Dirección de Hidrocarburos:

1. Organización Terpel S.A.: infoterpel@terpel.com
2. Biomax Biocombustibles S.A.: juridico@biomax.co
3. Chevron Petroleum Company: clbprotedatos@chevron.com
4. Petróleos del Milenio S.A.S: notifica.judicial@petromil.com
5. Primax Colombia S.A.: notificaciones@primax.com.co
6. Petrodecól S.A.: juridica@petrodecól.com e info@petrodecól.com
7. Petróleos de Nariño S.A.S, Petronar: gerencia@petronar.com

Parágrafo. En caso de que las plantas de abastecimiento que trata el presente acto administrativo cuenten con varios distribuidores mayoristas, deberá el propietario de la planta comunicarles e informarles del contenido de este acto administrativo.

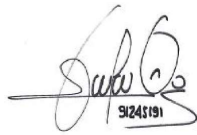
Artículo 5. Recurso. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante esta dependencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 6. Derogatoria. La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en las Resoluciones 01853 del 18 de diciembre de 2024 y 00358 del 29 de marzo de 2025.

Artículo 7. Publicación. Una vez se encuentre en firme la presente resolución, deberá publicarse en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de Julio de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: José Alejandro Rodríguez Quimbay

Revisó: Iván Altamar Cuava, Daniela Carolina Ruiz Pedroza, Leonardo Jaimes Corzo

Aprobó: Julián Flórez Quiroga